



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 701 -2024-GAT-MPC

Cañete, 16 de setiembre de 2024

EL GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE;

VISTO:

Los actuados y escrito de fecha 12 de junio del 2024 tramitado con Expediente N° 005925-2024; mediante el cual, la administrada **LILIA EMIL SAMANAMU MARZAL** en su condición de cónyuge y como tal heredera de quien en vida fue MISAEEL ARTEMIO FLORES CAMA; hijo e integrante de la **Suc. SEBASTIAN FLORES AMPUERO**; solicita a esta Administración Tributaria, la prescripción de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de los inmuebles ubicado en la Av. Mariscal Benavides N° 569 y 607 distrito de San Vicente de Cañete registrado con el Código Contribuyente N° 807, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta facultad en actos de gobierno, administrativos y de administración **con sujeción al ordenamiento jurídico**, prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de la misma forma por imperio del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley

Que, asimismo, el TUO aprobado por el D.S. N° 156 -2004 -EF de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el D.L. N° 776 en su artículo 60° señala: que, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley; y agrega en su inciso b) del citado artículo que para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en aras de brindar un óptimo servicio a la contribuyente; es menester de la Gerencia de Administración Tributaria-MPC; cumplir con lo dispuesto en las Normas Tributarias, Tribunal Fiscal y demás normas conexas vigentes, sin superar las disposiciones internas y objetivos principales de nuestra entidad;

Que, como fundamentos de su solicitud la administrada **LILIA EMIL SAMANAMU MARZAL** en su condición de cónyuge y como tal heredera de quien en vida fue **MISAEI ARTEMIO FLORES CAMA**; invoca el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario - Decreto Supremo N° 133-2013-EF y en virtud de ello, es que solicita a prescripción de dicha deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 del inmueble ubicado en la Av. Mariscal Benavides N° 569 distrito de San Vicente de Cañete registrado con el Código Contribuyente N° 807;

Que, se encuentra establecido en la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General; **Artículo 126.- Representación del administrado 126.1** Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado (titular del predio), salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional. En este sentido la recurrente, debe acreditar la representación tal y como establece la presente normativa;

Que, además, a fojas 04 del presente expediente Administrativo; se encuentra anexo la **Inscripción de Sucesión Intestada** del causante **MISAEI ARTEMIO FLORES CAMA**; el cual, certifica su deceso ocurrido el día 02 de diciembre de 2003;

Que, asimismo, a fojas 03 del presente expediente Administrativo; se encuentra anexo la **Inscripción de Testamentos** del señor **SEBASTIAN FLORES AMPUERO**; el cual, Declara que es casado (...) y que de la unión matrimonial tiene 07 hijos nombrándolos: Juana María, Eustalia Gilfa, **MISAEI ARTEMIO**, Manuel Romárico, Sebastián Alberto, Máximo Fernando, E Irene Flores Cama (...); quedando con ello acreditado que, el señor **Misael Artemio Flores Cama es hijo** del señor **Sebastián Flores Ampuero**; (ambos fenecidos);

Que, a fojas 04 del presente expediente Administrativo; se encuentra anexo la **Inscripción de Sucesión Intestada** del causante **MISAEI ARTEMIO FLORES CAMA**; el cual, determina que, por sentencia del 27/03/2007, expedida por el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro (...); consentida mediante resolución de fecha 03/04/2007, se declaró como heredera del causante a: su cónyuge **LILIA EMIL SAMANAMU MARZAL**;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que, en relación a lo que establece el **Artículo 126.- Representación del administrado 126.1** la recurrente acredita que tiene parentesco con el titular del inmueble materia de análisis; lo cual, ha quedado demostrado con la Inscripción de Sucesión Intestada del causante **MISAELE ARTEMIO FLORES CAMA** hijo del señor **SEBASTIAN FLORES AMPUERO** titular del inmueble registrado en el sistema integral de rentas con el Código de Contribuyente N° 807; En este sentido, se advierte que la recurrente tiene legitimidad y facultad para actuar en representación del causante; toda vez que, es cónyuge del hijo del titular del inmueble señalado en el precedente y como tal su heredera;

Que, por otro lado, observando el citado expediente materia de evaluación; la Sub Gerencia de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria - MPC observo que, la recurrente no había acompañado documentos fehacientes que demuestren que es integrante de la Sucesión Intestada y por tanto, pueda actuar con legitimidad y facultad en representación del causante; resultando imprescindible e irrefutable el documento denominado Sucesión Intestada; el cual permitirá corroborar su representación;

Que, asimismo, cumpliendo con el debido procedimiento establecida en la Ley 27444 ley de procedimiento Administrativo General **Artículo IV. 1.2.** Mediante **Carta N° 227-2024-SGRORT-GAT-MPC** de fecha 17 de mayo del 2024, la Sub Gerencia de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria-MPC, solicitó en su oportunidad a la señora **LILIA EMIL SAMANAMU MARZAL** en su condición de cónyuge y como tal heredera de quien en vida fue **MISAELE ARTEMIO FLORES CAMA**; hijo del señor **SEBASTIAN FLORES AMPUERO** y como tal integrante de la Suc. Flores Ampuero Sebastián registrado en el sistema integral de rentas de esta entidad edil, con el Código de Contribuyente N° 807 la siguiente documentación: a) Sucesión Intestada; b) Formulario de Declaración Jurada – Hoja de Resumen (HR) y Predio Urbano (PU) o rustico (PR) (Solicitar en caja de la M.P.C) y que, de acuerdo a lo establecido en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General **artículo 136°** numeral **136.1 (...)**; debía subsanar y/o adjuntar la documentación requerida, en un plazo máximo de dos días hábiles; caso contrario se realizara el **archivo definitivo (...)**;

Que, mediante Informe N° 573-2024-SGRORT-GAT-MPC de fecha 09 de agosto del 2024, la Sub Gerencia de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria -MPC **CONCLUYE:** que, si bien las deudas se encuentran **PRESCRITAS**; la recurrente, señora **LILIA EMIL SAMANAMU MARZAL**; no acredita el interés ni legitimidad para obrar, sobre los predios de la **Suc. FLORES AMPUERO SEBASTIAN**; que es conformada por seis herederos coherederos del 50% de las propiedades de dicha sucesión; por lo que, en este extremo deberá declararse **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la recurrente;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, si bien los dispositivos legales consignados guardan relación con su pedido, no obstante, se trata de esclarecer la relación sucesoria de su persona y su causante; siendo el único documento para ello, el acompañar la **sucesión intestada**; la misma que se encuentra a fojas 4 del presente expediente administrativo y que con ello ha demostrado que es la única heredera del causante **MISAEAL ARTEMIO FLORES CAMA**; empero, deberá sincerar el registro de Padrón de Predios del sistema integral de rentas; donde debe aparecer, como heredera universal del predio ubicado en la Av. Mariscal Benavides N° 807 distrito de San Vicente de Cañete; tramite que, debe realizar a través de la ventanilla de la Sub Gerencia de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria – MPC, con los requisitos conforme a ley; con la finalidad de sincerar que, usted es la heredera del causante **MISAEAL ARTEMIO FLORES CAMA** hijo y como tal integrante de la **Suc. SEBASTIAN FLORES AMPUERO**. Caso contrario se le aplicara la multa tributaria equivalente al 5% de la UIT vigente a la fecha (artículo 176° del Código Tributario).

Que, en otro orden de ideas y acorde con el **numeral 1.1 del artículo IV** del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece que el Procedimiento Administrativo General se sustenta entre otros, en el **Principio de Legalidad** por lo cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas;

Que, además para garantizar el debido procedimiento tenemos **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**. - *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: entre ellos tenemos el 1.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); exponer argumentos, ofrecer y a producir pruebas, obtener una decisión motivada fundada en derecho (...);

Que, no obstante, la Gerencia de Administración Tributaria –MPC; haciendo un análisis exhaustivo de dicho expediente; así como también, considerando el contexto legal vigente; podemos advertir que, si bien la Sub Gerencia de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria –MPC, señala dentro de un pronunciamiento legal que, es **Improcedente** la prescripción de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años 1998, 1999, 2001, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 del inmueble ubicado en la Av. Mariscal Benavides N° 569 distrito de San Vicente de Cañete, registrado con el Código Contribuyente **N° 807**; también es cierto que, en el caso que nos ocupa; **no está en discusión la propiedad del citado bien inmueble**; menos aún discrepancia entre terceros (serían las únicas controversias en el presente caso); sino, se aprecia la **solicitud de prescripción de la recurrente y el interés de esta Administración Tributaria de sincerar la Base de Datos** de Registro de Predios de Contribuyentes en el Sistema Integral de Rentas –MPC; y de esta manera ello, no sea un obstáculo a la hora de efectuar las liquidaciones y/o saldos por cobrar (...); de modo que, permita iniciar sin ningún contratiempo los temas de recaudación de esta Administración Tributaria; y pueda asumir el compromiso de cumplir con la **Meta 2** ("Fortalecimiento de la Administración y Gestión del Impuesto Predial del programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal"); para alcanzar de ser posible la valla ideal determinada por el MEF;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, asimismo, cumpliendo con el **artículo IV** del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, numeral 1.1 el **Principio de Legalidad (...)**, así como también, numeral 1.2. **Principio del debido Procedimiento (...)**; la Gerencia de Administración Tributaria - MPC, para obtener un pronunciamiento dentro de un contexto legal; a través de la Carta N° 85-2024-GAT-MPC de fecha 28/08/2024 solicita a la recurrente señora **LILIA EMIL SAMANAMU MARZAL**. Los siguientes requisitos:

1. Copia Legalizada fedateada o certificada por fedatario de la Municipalidad Provincial de Cañete del documento que acredite dirección y medidas perimétricas del inmueble denominado Av. Mariscal Benavides N° 569 ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete.
2. Documento que acredite representatividad y/o propiedad del inmueble materia de análisis.

Que, a través del escrito de fecha 13 de setiembre del 2024, la señora **LILIA EMIL SAMANAMU MARZAL**, cumple con adjuntar los requisitos solicitados mediante Carta N° 85-2024-GAT-MPC (...);

Que de los documentos adjuntos por la recurrente se observa el documento denominado **TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE ACUERDOS**; donde, establece en su **Clausula Primera** - Al fallecimiento de nuestro causantes Don **Sebastián Flores Ampuero** y Doña **Inocenta Cama Sandoval**, esto hace 19 años dejando como bienes lo siguiente. Así también, establece en la **Clausula Segunda** - De común acuerdo y en forma conciliatoria nosotros Manuel Romarico, Flores Cama, Sebastián Alberto Flores Cama, Máximo Fernando Flores Cama, **LILIA EMIL SAMANAMU DE FLORES** representando a los derechos de **MISAEEL ARTEMIO FLORES CAMA** (feneado) (...); hemos procedido a dividirnos los bienes dejados por nuestros causantes de la siguiente manera:

1.- Haber de Manuel Romarico Flores Cama y **Misael Artemio Flores Cama**, representado por su esposa **LILIA EMIL SAMANAMU MARZAL Vda de Flores**:

Se le adjudica en partes iguales el inmueble ubicado en la **Av. Mariscal Benavides N° 569** distrito de San Vicente de Cañete departamento de Lima de aprox. 600 m² (...);

Que, ahora bien; no está demás acotar que, se encuentra establecido en el TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF **Artículo 23°** que, antes de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1311, indica que, para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientemente utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, **la persona que actúe en nombre del titular** deberá de acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el segundo párrafo del citado **artículo 23°** antes de la modificación efectuada por el aludido decreto legislativo, establece que la falta o insuficiencia del poder, no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trata, cuando la Administración Tributaria pueda subsanar de oficio, o en su defecto, el deudor tributario acompañe el poder o subsane el defecto dentro del término de quince (15) días hábiles que deberá conceder para este fin la Administración Tributaria; siendo que, cuando el caso lo amerite, esta podrá prorrogar dicho plazo por uno igual;

Que, el **Artículo 22°** del anotado código tributario, dispone que, la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica (como es el caso de una sucesión), corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados, siendo que el **Artículo 660°** del Código Civil dispone que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, agregándose en el **artículo 681°** de este código civil que por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho a entrar en un lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a este correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación;

Que, el **artículo 25°** del indicado código tributario, preceptúa que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal y que en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba;

Que, el **Artículo 118°** del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; preceptúa que cualquier administrado con capacidad jurídica, tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, dicho esto; y además con el documento denominado **TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE ACUERDOS**; se puede apreciar que la recurrente señora LILIA EMIL SAMANAMU MARZAL **tiene legitimidad para obrar** en el presente caso; **al ser cónyuge y/o vda.** del señor Misael Artemio Flores Cama; toda vez que, el señor Misael Artemio Flores Cama; es **hijo** del señor SEBASTIAN FLORES AMPUERO, e integrante de la Suc. FLORES AMPUERO SEBASTIAN; máxime que, en dicha transacción; la recurrente por ser esposa, actúa como representante de los derechos del señor Misael Artemio Flores Cama (fenecido); por lo tanto, según los documentos adjunto al presente expediente administrativo; **siendo suficiente prueba:**



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

1.- Inscripción de Testamentos. Donde en el **Artículo Primero**, - el señor Sebastián Flores Ampuero **DECLARA** que tiene **07 hijos** nombrándolos: Juana María, Eustalia Gilfa, **MISAEI ARTEMIO**, Manuel Romárico, Sebastián Alberto, Máximo Fernando, E Irene Flores Cama (...); quedando con ello acreditado que, el señor **Misael Artemio Flores Cama es hijo** del señor **Sebastián Flores Ampuero**; (ambos fenecidos).

2.- Inscripción de Suc. Intestada del causante **MISAEI ARTEMIO FLORES CAMA (...)**; se declaró como heredera del causante a: su **cónyuge LILIA EMIL SAMANAMU MARZAL** y por ende esta última, podría actuar en representación de la **sucesión FLORES AMPUERO SEBASTIAN** quien registra los inmuebles 1.- (...) 2.- Av. Mariscal Benavides N° 569 distrito de San Vicente de Cañete registrado con el Código de Contribuyente **N° 807**,

3.- TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE ACUERDOS (...); en este sentido, no es un requisito para que se prosiga con el trámite correspondiente la existencia de una declaración de sucesión intestada¹ a nombre de la recurrente por parte del titular del predio;

Que, por lo expresado en el considerando precedente; de manera excepcional y por única vez; la Gerencia de Administración Tributaria-MPC, procederá a realizar la evaluación respecto a la prescripción solicitada por la señora **LILIA EMIL SAMANAMU MARZAL**;

Que, la controversia en el presente caso consiste en determinar si procede la prescripción de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 del inmueble registrado con el Código Contribuyente **N° 807**; el cual, se encuentra a nombre del señor **Suc. FLORES AMPUERO SEBASTIAN** (fenecido);

Que, de acuerdo con el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF, señala que la acción de la administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Que, el numeral 1) del **artículo 44°** del mismo código tributario dispone que el termino prescriptorio se computa desde el uno de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración respectiva;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, del señalado Texto Único Ordenado del Código Tributario se desprende el **literal c) del inciso 1) Artículo 45°** El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: "Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria (...);

Que, el literal a), d) y f) del inciso 2) del **artículo 45°** del Código Tributario refiere que, "de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: Por la presentación de una solicitud de devolución; Por el pago parcial de la deuda y Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva;

Que, el último párrafo preceptúa que, **se debe computar el nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente al acaecimiento del acto de interrupción.** Por tanto, cuando el administrado expresa que la prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación a través del tiempo, esta condición se encuentra limitada por las normas acotadas en los párrafos que anteceden;

Que, se encuentra establecido en el TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF **artículo 119°.- SUSPENSIÓN y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.-** Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar acorde a lo siguiente:

- b) El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:
- 3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.

Que, asimismo la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de ejecución Coactiva, regulado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; dispone en el **artículo 16° Suspensión del Procedimiento 16.1** Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, **con excepción del ejecutor** que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: (...), **b)** La deuda u obligación esté prescrita (...);

Que, además, la misma Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de ejecución Coactiva, regulado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; dispone en el **artículo 25° Deuda Exigible Coactivamente 25.1 inciso d)** La que conste en una Orden de Pago emitida conforme a Ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario."

Que, se encuentra registrado en la Base de Datos del Registro de Predios de contribuyentes en el Sistema Integral de Rentas; el Código del Contribuyente N° 807 el señor **SUC. FLORES AMPUERO SEBASTIAN**; declarando predios denominados: **Anexo 1.-** Av. Mariscal Benavides N° 569. **Anexo 4.-** Av. Mariscal Benavides N° 607, ambos ubicados en el distrito de San Vicente de Cañete;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, habiendo recabado información de la Oficina de Ejecutoria Coactiva; se tiene el **Informe N° 0044-2024-LCHT-AC-MPC** de fecha 12/07/2024, el cual, el Ejecutor Coactivo hace suyo e informa mediante Proveído S/N de fecha 19/07/2024; que, **Si se encuentra registrado el obligado Suc. FLORES AMPUERO SEBASTIAN (fenecido); con expedientes coactivos y sus respectivos valores, por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales; sobre el cual, se tiene:**

1.- Expediente Coactivo N° 0386-07-EC. La **RDD N° 09577-2005-SGCR-GTM-MPC** de fecha 03/05/2005, consigna deudas por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2005 (1-4)**; fue recepcionado por la señorita Norma Candela Flores, nieta del obligado; el día 10/05/2005. La **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha 23/04/2007, recepcionada por el señor David Huamán Álvarez, familiar del obligado el día **09/05/2009**.

2.- Expediente Coactivo N° 0224-08-EC. La **RDD N° 01098-2006-SGCR-GTM-MPC** de fecha 19/07/2006, consigna deudas por concepto de **Arbitrios Municipales** del año **2006 (1-6)**; recepcionada por la señorita Juana Flores, sobrina del obligado el día 08/08/2006. La **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha 24/06/2008, recepcionada por la señorita Norma Candela, nieta del obligado el día **16/07/2008**.

3.- Expediente Coactivo N° 0495-08-EC. La **O/P N° 01729-2007-SGCR-GTM-MPC** de fecha 24/04/2007 consigna deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2006 (3-4), 2007 (1trim.)**, fue recepcionado por la señora Ruth Capira Alvarez, encargada del obligado el día 01/05/2007. La **O/P N° 01511-2006-SGCR-GTM-MPC** de fecha 22/06/2006 consigna deudas por concepto de **Impuesto Predial** del año **2006 (1-2), 2007 (1rim.)**, fue recepcionado por la señora Juana Flores, sobrina del obligado el día 08/08/2006. La **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha 11/08/2008, recepcionada por el señor Jonathan Quispe Candela, nieto del obligado el día **07/10/2008**.

4.- Expediente Coactivo N° 0214-09-EC. La **O/P N° 01781-2008-SGCR-GTM-MPC** de fecha 02/06/2008, consigna deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2007 (3-4), 2008 (1-2)**, fue recepcionado por la señorita Norma Candela, nieta del obligado el día 13/07/2008. La **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha 19/01/2009; fue recepcionada por la señorita Norma Candela, nieta del obligado el día **28/05/2009**.

5.- Expediente Coactivo N° 0709-09-EC. La **RDD N° 01060-2008-SGCR-GTM-MPC** de fecha 08/08/2008, consigna deudas por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2005 (5-12), 2006, 2007, (A) y 2008 (1-7)**, fue recepcionado por la señorita Norma Candela, nieta del obligado en su fecha 29/04/2009. La **RDD N° 06490-2009-SGCR-GTM-MPC** de fecha 13/04/2009, consigna deudas por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2008 (8-12) y 2009 (1-3)**, fue recepcionado por la señorita Norma Candela, nieta del obligado en su fecha 29/04/2009.

6.- Expediente Coactivo N° 0102-19-EC. La **O/P N° 02167-2009-SGCR-GTM-MPC** de fecha 20/06/2009, consigna deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2007 (2), 2008 (3-4), 2009 (1-2)**; fue recepcionado por la señorita Norma Candela, nieta del obligado; el día 11/08/2009. La **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha 07/05/2010, fue recepcionada por la señorita Karen Quispe Flores, bisnieta del obligado el día **18/05/2010**.



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

7.- Expediente Coactivo N° 0325-11-EC. La O/P N° 08704-2011-SGCR-GTM-MPC de fecha 29/04/2011 consigna deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2009 (3-4), 2010 (A)**, fue recepcionado por el señor Jonathan Quispe Candela, nieto del obligado el día **05/05/2011**. La **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha 04/07/2011; fue recepcionada por la señorita Norma Candela, nieta del obligado el día **05/09/2011**.

8.- Expediente Coactivo N° 0216-09-EC. La O/P N° 01815-2012-SGCR-GTM-MPC de fecha 23/03/2012, consigna deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2012 (A)**, fue recepcionado por el señor Gerardo Quispe Choquepata, nieto del obligado el día 04/05/2012. La **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha 12/07/2013; fue recepcionada por el señor Jonathan Quispe Candela, nieto del obligado el día **29/08/2013**.

9.- Expediente Coactivo N° 0763-13-EC. La RDD N° 01382-2012-SGCR-GTM-MPC de fecha 23/03/2012, consigna deudas por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2009, 2010 y 2011 (A)**, fue recepcionado por la señorita Norma Candela, nieta del obligado en su fecha 23/07/2012. La **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha 30/12/2013; fue recepcionada por el señor Gerardo Quispe Choquepata, nieto del obligado el día **21/03/2014**.

10.- Expediente Coactivo N° 0297-14-EC. La RDD N° 022782-2013-SGCR-GTM-MPC de fecha 10/07/2013, consigna deudas por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2012 (A), 2013 (1-6)**; fue recepcionado por el señor Jonathan Quispe Candela, nieto del obligado; el día 26/08/2013. La **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha 14/06/2014, fue recepcionada por el señor Karen Juan Carlos Peña Flores, nieto del obligado el día **12/06/2014**.

11.- Expediente Coactivo N° 0332-14-EC. La O/P N° 024351-2013-SGRORT-GAT-MPC de fecha 12/07/2013, consigna deudas por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2012 (A), 2013 (1-2)**; fue recepcionado por el señor Jonathan Quispe Candela, nieto del obligado; el día 26/08/2013. La **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha 02/06/2014, fue recepcionado por el señor Jonathan Quispe Candela, nieto del obligado; el día **25/06/2014**. La **Resolución Coactiva N° DOS** de fecha 18/10/2016; fue recepcionada por la señorita Norma Candela, nieta del obligado el día **01/12/2016**.

12.- Expediente Coactivo N° 0079-16-EC. La O/P N° 04020-2015-SGRORT-GAT-MPC de fecha 17/12/2015, consigna deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2013 (3-4), 2014 y 2015 (A)**; fue recepcionado por la señorita Karen Quispe Flores, bisnieta del obligado; el día 20/12/2015. La **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha 01/07/2016, fue recepcionada por la señorita Norma Candela Flores, nieta del obligado el día **06/07/2016**. La **Resolución Coactiva N° DOS** de fecha 25/07/2016; fue recepcionada por su nieta del obligado el día **10/08/2016**.

13.- Expediente Coactivo N° 0020-17-EC. La O/P N° 031595-2017-SGRORT-GAT-MPC de fecha 08/05/2017, consigna deudas por concepto de **Impuesto Predial** del año **2016**, fue recepcionado por el señor Gerardo Quispe Choquepata, nieto yerno del obligado el día 04/06/2017. La **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha 07/08/2017; fue recepcionada por la señorita Norma Candela Flores, nieta del obligado el día **10/08/2017**.

Todos estos expedientes coactivos se encuentran acumulados según la **Resolución Coactiva N° CUATRO** de fecha 10/07/2024; fue recepcionada por su bisnieto Jonathan Quispe Candela el día **11/07/2024**;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de acuerdo con el TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF inciso a) del **artículo 104°** modificado por la Ley 27038, **establece que la notificación de los actos administrativos se realizara indistintamente por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción. En este último caso, adicionalmente se podrá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal; Asimismo, sino hubiera persona capaz alguna, o este estuviera cerrado; se fijará la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal;**

Que, del mismo marco normativo se desprende el **numeral 25.2) del artículo 25°** establece que, "la administración de los gobiernos locales únicamente emitirá órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 78° del Código Tributario;

Que, asimismo la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de ejecución Coactiva, regulado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; dispone en el **Artículo 9° exigibilidad de la obligación inciso N° 9.1 "Se considera obligación exigible coactivamente a lo establecido mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de la ley o en el que hubiera recaído resolución firme confirmando la obligación". También serán exigibles en el mismo procedimiento las costas y gastos en que la entidad hubiera incurrido durante la tramitación de dicho procedimiento;**

Que, el **artículo 14°** del mismo marco normativo precedente dispone el inicio del procedimiento inciso 14.1 **El procedimiento se inicia con la notificación al obligado de la Resolución de Ejecutoria Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación Exigible conforme al artículo 9° de la presente Ley; y dentro del plazo de 7 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que ya se hubieran dictado; en base a lo dispuesto en el artículo 17° de la presente ley;**

Que, el TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF **artículo 104°** Inciso sustituido por el Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, **dispone que la notificación de los actos administrativos se realizara indistintamente por cualquiera de las siguientes formas: a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario. (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda. (iii) Número de documento que se notifica. (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa. (v) Fecha en que se realiza la notificación;**



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que refiere el citado inciso, la **notificación de los actos administrativos se realizara, por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal** con acuse de recibo o certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia;

Que agrega el mismo inciso que la notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f) efectuada en el domicilio fiscal, se considera valida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio;

Que, la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el **deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o recibiéndolo**, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado;

Que, cuando el deudor tributario tenga la condición de no hallado o de no habido, la notificación por constancia administrativa de los requerimientos de subsanación regulados en los **Artículos 23°, 140° y 146°** podrá efectuarse con la persona que se constituya ante la administración tributaria para realizar el referido trámite. El acuse de la notificación por constancia administrativa deberá contener, como mínimo, los datos indicados en el segundo párrafo del inciso a) y señalar que se utilizó esta forma de notificación;

Que, el Tribunal Fiscal ha establecido en la **Resolución N° 11952-2011**, publicada en el diario oficial el Peruano el 23 de julio del 2011 como jurisprudencia de observancia el siguiente criterio "A efecto que opere la causal de interrupción del cómputo de plazo de prescripción prevista en el inciso f) del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cuando esta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación valida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio";

Que, ahora bien, hechas las precisiones del caso y verificando el Sistema Integral de Rentas se observa que el administrado **Suc. FLORES AMPUERO SEBASTIAN**; tiene deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2017, 2018 y Arbitrios Municipales** de los años **2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**; los cuales, se encuentran en estado pendiente de pago y teniendo en cuenta, la última actuación de esta Administración Tributaria; podemos advertir que, desde el año 2013 a la fecha de presentación del escrito de la contribuyente, ha discurrido más de 4 años; siendo que, de esta forma se configura lo preceptuado por el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario; en consecuencia, corresponde declarar procedente su pedido de prescripción de la citada deuda tributaria que, se encuentra en la vía administrativa;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en tal sentido, el nuevo plazo prescriptorio de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2017, 2018**; se inició el 01 de enero de los años **2018, 2019** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el 01 día hábil del año **2022 y 2023** respectivamente;

Que, el nuevo plazo prescriptorio de las deudas tributarias por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**; se inició el 01 de enero de los años **2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el 01 día hábil del año **2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024** respectivamente;

Que, las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2006 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2019 (A)** y **Arbitrios Municipales** de los años **1998, 1999, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012**; se encuentran en estado coactivo y considerando el **Informe N° 0044-2024-LCHT-AC-MPC**, emitido por la Oficina de Ejecutoria Coactiva; la última notificación que se efectuó al obligada, fue la **Resolución Coactiva N° CUATRO** de fecha 10 de julio del año 2024; el cual fue notificada el día **11/07/2024**; sin embargo, la fecha de la emisión de la citada Resolución y la fecha que se notificó al administrado; había discurrido más de 4 años. En este caso concreto, la autoridad competente debe resolver conforme a lo establecido en el **artículo 119°** inciso b) numeral 3 del TUO del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF y **artículo 16° Suspensión del Procedimiento 16.1** la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de ejecución Coactiva, regulado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS. En consecuencia, corresponde declarar procedente su pedido de prescripción de las citadas deudas tributarias que, se encuentra en la vía coactiva; por encontrarse dentro de los alcances del **artículo 43°** del TUO del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF;

Que, al respecto, de acuerdo al literal f) del numeral 2 del artículo 45° del TUO del Código Tributario – D.S N° 133-2013-EF, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio; es decir las deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años 2006 (3-4), 2007 (1); se inició el **07/10/2008** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el **08/10/2012**;

Que, al respecto, de acuerdo al literal f) del numeral 2 del artículo 45° del TUO del Código Tributario – D.S N° 133-2013-EF, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio; es decir las deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años 2007 (3-4), 2008 (1-2); se inició el **28/05/2009** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el **29/05/2013**;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, al respecto, de acuerdo al literal f) del numeral 2 del artículo 45° del TUO del Código Tributario – D.S N° 133-2013-EF, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio; es decir las deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años 2007 (2), 2008 (3-4), 2009 (1-2); **se inició el 18/05/2010** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el **19/05/2014**;

Que, al respecto, de acuerdo al literal f) del numeral 2 del artículo 45° del TUO del Código Tributario – D.S N° 133-2013-EF, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio; es decir las deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años 2009 (3-4), 2010 (A); **se inició el 05/09/2011** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el **06/09/2015**;

Que, al respecto, de acuerdo al literal f) del numeral 2 del artículo 45° del TUO del Código Tributario – D.S N° 133-2013-EF, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio; es decir las deudas por concepto de **Impuesto Predial** del año 2011 (A); **se inició el 29/08/2013** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el **30/08/2017**;

Que, al respecto, de acuerdo al literal f) del numeral 2 del artículo 45° del TUO del Código Tributario – D.S N° 133-2013-EF, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio; es decir las deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años 2012 (A), 2013 (1-2); **se inició el 01/12/2016** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el **02/12/2020**;

Que, al respecto, de acuerdo al literal f) del numeral 2 del artículo 45° del TUO del Código Tributario – D.S N° 133-2013-EF, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio; es decir las deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años 2013 (3-4), 2014, 2015 (A); **se inició el 10/08/2016** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el **11/08/2020**;

Que, al respecto, de acuerdo al literal f) del numeral 2 del artículo 45° del TUO del Código Tributario – D.S N° 133-2013-EF, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio; es decir las deudas por concepto de **Impuesto Predial** del año 2016; **se inició el 10/08/2017** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el **11/08/2021**;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, no está demás acotar que, con respecto a las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** que se encuentran en estado coactivo (...) y que han sido dilucidadas en el precedente; se advierte que, la Oficina de Ejecutoria Coactiva no ha remitido las constancias de notificación respectiva; aun cuando le fue requerido a través del Informe N° 1271-2024-SGRORT- -MPC, de fecha 05 de julio del 2024; por lo que, se ha acreditado que dicha Información No han sido emitidos con arreglo a ley; y, por lo tanto, **la deuda tributaria que se encuentra detallada en el Informe N° 0044-2024-LCHT-AC-MPC no resulta exigible** de conformidad con el inciso d) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. (Criterio similar recogido en la Resolución N° 00460-Q-2019, entre otras);

Que, en cuanto a la prescripción solicitada por concepto de **Impuesto Predial** de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y **Arbitrios Municipales** de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004; no apareciendo dentro de los actuados y menos en su estado de cuenta corriente que por dicho periodo registre deuda, debe ser declarado improcedente su pedido;

Que, de los actuados del presente expediente; puede colegirse meridianamente que, si se cumple los presupuestos para efectos de declarar procedente en parte la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; las cuales, se encuentra establecida en la Ley de Tributación Municipal; por lo que, debe ampararse su pedido conforme a los precedentes señalados;

Estando a los fundamentos expuesto conforme a la Constitución Política del Estado Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 133-2013-EF/Texto Único Ordenado del Código Tributario, las facultades conferidas al Gerente de Administración Tributaria y demás leyes concordantes.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada **LILIA EMIL SAMANAMU MARZAL** en su condición de cónyuge y como tal heredera de quien en vida fue **MISAEEL ARTEMIO FLORES CAMA; hijo e integrante** de la **Suc. SEBASTIAN FLORES AMPUERO**; quien, peticona prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de los inmuebles ubicados en la Av. Mariscal Oscar Benavides N° 569 y N° 607 distrito de San Vicente de Cañete, registrados con el Código Contribuyente N° 807. En consecuencia, declarase **PRESCRITA** las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019. **PRESCRITA** las deudas tributarias por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años 1998, 1999, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; procédase a la quiebra y rebaja de dichas deudas que se encuentra en el sistema integral de rentas en la vía coactiva y administrativa; por encontrarse dentro de los alcances del artículo 43° del TUO del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF; por haber discurrido el plazo de 4 años desde la última fecha de actuación de esta Administración Tributaria y conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004** y **Arbitrios Municipales** de los años **2000, 2001, 2002, 2003, 2004**; al no registrar deuda por dicho periodo, conforme a su estado de cuenta corriente del inmueble ubicado en la Av. Mariscal Oscar Benavides N° 569 y N° 607 distrito de San Vicente – Cañete; registrado con el Código de Contribuyente N° **807** y conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

Artículo 2°.- DISPONER que las Sub Gerencias de la Gerencia de Administración Tributaria y demás Áreas que corresponda accionen de acuerdo a sus facultades para el cumplimiento del presente acto resolutivo y adopte las medidas necesarias para efectuar la recaudación del tributo de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, que, se encuentra en el sistema integral de rentas en la vía administrativa.

Artículo 3°.- SE REQUIERE a la administrada **LILIA EMIL SAMANAMU MARZAL** en su condición de cónyuge y como tal heredera de quien en vida fue **MISAEAL ARTEMIO FLORES CAMA**; hijo e integrante de la **Suc. SEBASTIAN FLORES AMPUERO** registrado con el Código de Contribuyente N° **807**; cumpla con cancelar las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024; que, mantiene con esta Entidad Edil.

Artículo 4°.- DISPONER que la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva y el Ejecutor Coactivo, tomen conocimiento del presente acto resolutivo; de manera que, de acuerdo a sus atribuciones, accione lo pertinente para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 5°.- SE RECOMIENDA a la administrada **LILIA EMIL SAMANAMU MARZAL** en su condición de cónyuge y como tal heredera de quien en vida fue **MISAEAL ARTEMIO FLORES CAMA**; hijo e integrante de la **Suc. SEBASTIAN FLORES AMPUERO**; que, realice el cambio de razón social del inmueble ubicado en la Av. Mariscal Oscar Benavides N° 569 registrado con el Código de Contribuyente N° **807** en el extremo de sucesión intestada o conforme aparece en su Documento de Identidad Nacional (DNI); trámite que deberá realizar en la ventanilla de la Sub Gerencia de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria-MPC, con los requisitos conforme a ley. Caso contrario se le aplicara la multa tributaria equivalente al 5% de la UIT vigente a la fecha (artículo 176° del Código Tributario).

Artículo 6°.- ORDENAR que las Sub Gerencias de la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas que corresponda, acciones de acuerdo a sus facultades para el cumplimiento del presente acto Resolutivo.

Artículo 7°.- Disponer que se notifique a la administrada **LILIA EMIL SAMANAMU MARZAL** en su condición de cónyuge y como tal heredera de quien en vida fue **MISAEAL ARTEMIO FLORES CAMA**; hijo e integrante de la **Suc. SEBASTIAN FLORES AMPUERO**; con la formalidad de Ley para su conocimiento y fines consiguientes.
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

CPC. Manuel A. García Morey Gonzales
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA